



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE.
Código del Juzgado: 707083189001

San Marcos - Sucre, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: **Proceso Verbal Sumario – Revisión de Avalúo**
Radicación: **2023-00031-00**
Demandante: **MANUEL DEL CRISTO FIGUEROA OCHOA**
Demandado: **ONEL OIL & GAS SAS**

La Compañía CNE OIL & GAS SAS., representada legalmente por ANDRES VALENZUELA PACHON, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de demanda Verbal Sumaria (revisión de avalúo) – ley 1274 de 2009), contra el señor MANUEL DEL CRISTO FIGUEROA OCHOA.

Se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La ley 1274 de 2009 en sus artículos 9 y 10 nos ilustra sobre el trámite de la revisión de avalúo, en los siguientes términos:

"9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, **como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.** (Negrillas fuera del texto).

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil". (Subrayas nuestras).

Hoy con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, donde desapareció el trámite de los procesos abreviado dejando en claro que, a los procesos declarativos, tienen un trámite de verbal o verbal sumario atendiendo la cuantía, por ello nos remitiremos a este último.

Ahora, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 5 del Art. 84 del CGP que se aplica a este asunto por remisión del Art. 9 de la ley 1274 de 2009, a la demanda se debe acompañar el depósito judicial a la orden del juez del circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al 50% del avalúo de los perjuicios; señalados por el Juez; y, como quiera que en el caso sub-examine lo consignado está por debajo del avalúo, se hace necesario aportar dicho depósito.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la parte demandante el término decinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.: INADMÍTASE la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.: CONCÉDASE al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia previamente indicada, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora JESSICA ANDREA RINCON SOLORZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.949.618 y T.P. No 227.508 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza